

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 16

*Referencia:* 16

*Año:* 1973

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-02-1973

*Título:* POR LA CUAL SE CREA Y SE ORGANIZA EL MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 17295

*Publicada el:* 01-03-1973

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Instituciones del Estado, Finanzas públicas, Economía, Órgano Ejecutivo, Planeamiento, Autoridades estatales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.542

*Rollo:* 27

*Posición:* 998

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Jueves 1 de Marzo de 1973.

No. 17.295

### CONTENIDO

#### Consejo Nacional de Legislación

Ley No 16 de 28 de Febrero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Ley No 19 de 28 de febrero de 1973, por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No 255 de 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No 345 de 12 de noviembre de 1970.

Ley No 20 de 28 de febrero de 1973, por el cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No 238 de julio de 1970 Avisos y Edictos.

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### CREASE UN MINISTERIO

LEY No. 16

(De 28 de Febrero de 1973)

Por la cual se crea y organiza el Ministerio de Planificación y Política Económica.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

#### TITULO I

#### FINALIDAD Y FUNCIONES

**ARTICULO 1o.** Créase el Ministerio de Planificación y Política Económica con el fin de planificar, coordinar y orientar el desarrollo económico y social del país para que, por la vía del uso racional y más intensivo de los recursos, el fortalecimiento y diversificación de la producción y el desarrollo regional, se acreciente la riqueza y el ingreso nacional en beneficio de todos sus habitantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 241 de la Constitución Política.

**ARTICULO 2o.** El Ministerio de Planificación y Política Económica tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado y de acuerdo con la orientación política del Gobierno Nacional, los planes nacionales de desarrollo económico y social de corto, mediano y largo plazo que incluyan y armonicen los programas y planes regionales y sectoriales;
- b) participar en el diseño y formulación de las políticas económicas y sociales del país, de acuerdo con la orientación que establezca el Presidente de la República y en colaboración con las dependencias estatales que correspondan, con el fin de asegurar la instrumentación adecuada de los objetivos nacionales y de los planes de desarrollo y, en especial, en los campos de política fiscal y financiera, comercio internacional, monetaria y crediticia, ingresos, precios, producción nacional y transporte y comunicaciones;
- c) coordinar los programas de desarrollo económico y social de las distintas dependencias del Estado, a nivel nacional, sectorial, regional y local;
- d) dirigir la administración presupuestaria del sector público, que comprende la preparación o formulación, la ejecución financiera y física, la contabilidad y el control, evaluación, coordinación y liquidación de los presupuestos y sus programas;
- e) orientar y ejecutar planes relativos a la organización administrativa y prestar asesoría a las demás dependencias del sector público;
- f) organizar la administración de personal al servicio del Estado conforme a los principios básicos señalados en la Constitución y las leyes y establecer, en coordinación con las demás dependencias del Estado, programas de adiestramiento y capacitación para mejorar al servidor público;
- g) gestionar y negociar privativamente, en coordinación con el Ministro del sector correspondiente, previa autorización del Presidente de la República, el financiamiento externo necesario para la ejecución de los proyectos de todas las dependencias del Estado y el interno, cuando incida en la deuda pública;
- h) preparar, coordinar y evaluar el programa nacional de cooperación técnica externa y realizar, previa autorización del Presidente de la República, las gestiones para su obtención, ante otros países o los organismos internacionales;
- i) administrar privativamente los fondos que el Gobierno Nacional, otros Estados y las agencias internacionales asignen para la realización de estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos de inversión del sector público; y, en especial, el Fondo de Pre-inversión, en la forma que determine el reglamento interno del

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR ENCARGADO:**  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**

**OFICINA:**  
Edifera de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A,  
Panamá 0A, Panamá — Tel.: 66-2560

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**  
Mínimo: 6 meses: En la República: B/9,00  
En el Exterior B/8,00  
Un año en la República: B/10,00  
En el Exterior: B/9,00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelta: B/0,05 - Solicitese en la Oficina de  
ventas de Impresos Oficiales, Avenida E. y Alfaro 4 1/2

posteriormente mediante los reglamentos que expida el Organó Ejecutivo. El funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

**Capítulo II****EL MINISTRO Y EL VICEMINISTRO**

**ARTICULO 5o:** El Ministro de Planificación y Política Económica es el jefe superior del ramo y es responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTICULO 6o:** El Viceministro colaborará directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la Ley y las que el Ministro le encomiende o delegue.

Para ser Viceministro se necesitan los mismos requisitos que para ser Ministro de Estado.

**ARTICULO 7o:** Corresponde al Viceministro las siguientes atribuciones:

- Ministerio;
- j) asesora a las dependencias del Estado en la elaboración de sus programas y proyectos de desarrollo y evaluarlos en atención a los objetivos y metas de los planes nacionales con el propósito de recomendar las prioridades al Presidente de la República;
  - k) aprobar los anteproyectos de presupuestos de las dependencias del Estado, evaluándolos según los requerimientos de los planes de desarrollo y la disponibilidad de recursos financieros;
  - l) examinar periódicamente la ejecución de los proyectos y programas de desarrollo de las dependencias del Estado para rendir informe al Presidente de la República;
  - m) asesorar y formular recomendaciones al Presidente de la República y a las dependencias del Estado sobre las cuestiones relacionadas con el desarrollo nacional; y,
  - n) cualesquiera otras que le asignen las leyes.
- a) firmar con el Ministro las resoluciones pertinentes;
  - b) actuar en nombre del Ministerio por delegación de funciones, según se estableció en la presente Ley;
  - c) las demás atribuciones que le señalen la Ley, los reglamentos y el Ministro.

**ARTICULO 8o:** El Ministro podrá delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en el Viceministro, en los Directores o en otros servidores públicos del Ministerio, excepto en los siguientes casos:

- a) los asuntos que sean objeto de Decreto Ejecutivo;
- b) aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Presidente o Vicepresidente de la República, Consejo Nacional de Legislación, Consejo de Gabinete y Consejo General de Estado; y,
- c) cuando así lo disponga la Ley o los reglamentos del Ministerio.

**ARTICULO 3o.:** Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Ministerio podrá establecer grupos de trabajo del sector público, previa autorización de los Ministros y Directores de las entidades correspondientes.

**ARTICULO 9o:** La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

**TITULO II****LA ORGANIZACION****Capítulo I****DISPOSICION GENERAL**

**ARTICULO 4o:** El Ministerio de Planificación y Política Económica estará integrado por organismos superiores de dirección, técnicos, administrativos y de asesoría, por las Direcciones que determina esta Ley y las que se establezcan

**Capítulo III****DIRECCION DE PLANIFICACION ECONOMICA Y SOCIAL**

**ARTICULO 10o:** La Dirección de Planificación Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar, con la colaboración de las demás

- dependencias del Estado, el Plan Nacional de Desarrollo en atención a los objetivos económicos, sociales y políticos del Gobierno Nacional;
- b) preparar planes anuales operativos, congruentes con los planes nacionales de desarrollo, que sirvan de base para la formulación de los presupuestos del sector público y la adopción de otras medidas de política económica y social;
- c) confeccionar programas anuales con metas y acciones concretas en materia de empleo y mejoramiento de las condiciones de vida de la población de menores recursos;
- d) elaborar, conjuntamente con el Departamento Legal, anteproyectos de leyes orientados al cumplimiento de los planes de desarrollo;
- e) redactar el proyecto del Informe Económico anual relativo a la situación económica del país;
- f) confeccionar los programas financieros, formular recomendaciones sobre modificaciones al sistema tributario o sobre la creación de otras fuentes de financiamiento y realizar los estudios y demás trabajos en relación con las negociaciones de empréstitos;
- g) preparar, conjuntamente con la Dirección de Presupuesto de la Nación, el presupuesto anual de inversiones del sector público de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- h) realizar y mantener un inventario permanente de proyectos de inversión pública y evaluar los proyectos de inversión de las dependencias del Estado;
- i) cualesquiera otras que les señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.
- las dependencias del Estado para la planificación y acción regionales;
- d) asesorar a los consejos provinciales de coordinación, municipios y juntas comunales en la preparación, evaluación y ejecución de programas y proyectos de desarrollo y procurar la armonía entre los programas regionales y los objetivos de desarrollo nacional;
- e) formular recomendaciones sobre la estructura institucional adecuada para el desarrollo de cada región y sobre los mecanismos y políticas para el logro de la mayor participación de las comunidades en la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo;
- f) recomendar pautas para el desarrollo racional de los centros urbanos y sus zonas adyacentes; y participar y asesorar en la preparación de planes reguladores para distintas áreas y de proyectos de leyes y reglamentos nacionales o acuerdos municipales que deban regir en la materia, en colaboración con el Ministerio de Vivienda y los municipios;
- g) formular, en coordinación con la Dirección de Presupuesto de la Nación, recomendaciones sobre la distribución de las asignaciones presupuestarias en las distintas regiones y asesorar a los municipios en la preparación de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el logro de sus objetivos de desarrollo;
- h) evaluar, conjuntamente con las respectivas entidades ejecutoras, el progreso y resultados de los proyectos de desarrollo regional;
- i) examinar y formular, en coordinación con la Dirección de Planificación Económica y Social, recomendaciones en relación a solicitudes de financiamiento de proyectos de desarrollo regional; y,
- ii) cualesquiera otras que les señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.

#### Capítulo IV

#### DIRECCION DE PLANIFICACION Y COORDINACION REGIONAL

ARTICULO 11o: La Dirección de Planificación y Coordinación Regional tendrá las siguientes funciones:

- a) formular y recomendar la política de desarrollo regional y preparar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado, los planes de desarrollo regional;
- b) preparar, con la colaboración de las demás dependencias regionales, provinciales, municipales y locales del Estado, criterios, métodos y normas uniformes para la preparación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo regional;
- c) delimitar regiones y zonas según características naturales, económicas y sociales afines, que sirvan de base a todas

ARTICULO 12o: La Dirección de Planificación y Coordinación Regional ejercerá sus funciones en colaboración con los consejos provinciales de coordinación, las corporaciones de desarrollo, los municipios y las demás entidades públicas de tipo regional, municipal o local.

#### Capítulo V

#### DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION

ARTICULO 13o: La Dirección de Presupuesto de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) dirigir la administración del presupuesto del sector público que consiste en la preparación o formulación, ejecución financiera y física, la contabilidad y el

- control, evaluación, coordinación y liquidación de los presupuestos y sus programas;
- b) elaborar proyectos de reglamentos, métodos, normas e instrucciones para la preparación, ejecución, control, y evaluación del presupuesto;
  - c) realizar, en coordinación con la Dirección de Planificación Económica y Social y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las estimaciones de ingresos ordinarios y extraordinarios que servirán de base para la preparación del presupuesto de la Nación;
  - d) recabar de las dependencias del Estado sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los cuales debe ser presentados a la Dirección de Presupuesto de la Nación a más tardar el 31 de julio de cada año;
  - e) establecer las asignaciones trimestrales de gastos tomando en cuenta primordialmente el estimado de ingreso de caja y el calendario de requerimientos de fondos;
  - f) adoptar, en coordinación con la Contraloría General de la República, las medidas tendientes a evitar que las dependencias incurran en pagos o compromisos que excedan las asignaciones trimestrales;
  - g) recomendar al Ministro las autorizaciones para el traslado de partidas de gastos entre el objeto del gasto dentro de una misma dependencia del Estado, con excepción de partidas de sueldos, servicios de la deuda pública, obligaciones y cuotas con organismos internacionales, contribuciones a la Caja de Seguro Social y asignaciones adicionales acordadas por el Organismo Ejecutivo;
  - h) recomendar al Ministro ajustes presupuestarios, planes de reducción de gastos y otras medidas de similar naturaleza y sugerencias para el acrecentamiento del ahorro corriente y la mayor eficiencia en las operaciones presupuestarias;
  - i) solicitar a las dependencias públicas las informaciones que estime necesarias en relación con todas las fases del proceso presupuestario, con facultades para examinarlas e investigarlas; y,
  - j) cualesquiera otras que le señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.

#### Capítulo VI

### DIRECCION DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y DE PERSONAL

ARTICULO 14o.: La Dirección de Organización Administrativa y de Personal tendrá las siguientes funciones:

- a) orientar y desarrollar planes para

- introducir mejoras en la organización administrativa y asesorar a las distintas dependencias del Estado en materia de fortalecimiento de la administración para el desarrollo;
- b) investigar y divulgar técnicas y procedimientos aplicables al perfeccionamiento de la administración pública;
  - c) elaborar y organizar el sistema de administración de personal y supervisar su aplicación y desarrollo según lo establezca la Ley;
  - d) suministrar asesoría y asistencia técnica en la organización y desarrollo del sistema de administración de personal a los organismos del Estado;
  - e) establecer, coordinar, organizar y evaluar los programas de capacitación y adiestramiento para servidores públicos;
  - f) colaborar con las otras dependencias del Estado en la organización de oficinas del personal, de capacitación y de análisis administrativo y en el adiestramiento del personal de dichas dependencias; y,
  - g) ejercer cualesquiera otras funciones que le señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.

ARTICULO 15o.: Los Ministerios, entidades autónomas y semi-autónomas, provinciales, regionales y demás dependencias gubernamentales suministrarán al Ministerio de Planificación y Política Económica los informes que se le soliciten sobre la administración de personal, adiestramiento y organización administrativa.

#### Capítulo VII

### LOS ORGANISMOS DE ASESORIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 16o.: Créanse los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Asesoría Legal, el cual deberá estudiar y resolver las consultas legales que le formulen el Ministro, el Viceministro y las distintas Direcciones y Departamentos y ejercerá cualesquiera otras funciones que le señalen los reglamentos o el Ministro;
- b) Departamento de Asesoría Técnica Internacional, el cual aprobará la programación de cooperación técnica externa que le presenten los Ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, provinciales, regionales y municipales y demás dependencias estatales; gestionará la obtención de dicha co-operación y recomendará las prioridades en base al Plan Nacional de Desarrollo; y,
- c) Departamento de Servicios Administrativos, el cual tendrá a su cargo la organización, dirección y control de las

actividades administrativas del Ministerio.

### TITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 17o:** El Plan Nacional de Desarrollo tendrá como término de referencia un período mínimo de seis (6) años, se actualizará anualmente y será sometido a discusión en el seno del Consejo Nacional de Legislación antes de presentarlo a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

**ARTICULO 18o:** Los planes anuales operativos a que se refiere el literal b) del artículo 10, deberán ser aprobados por Ley.

**ARTICULO 19o:** El Ministro de Planificación y Política Económica, representará a la Nación ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y en el Fondo Monetario Internacional.

**ARTICULO 20o:** El Ministerio de Planificación y Política Económica asume todas las funciones y atribuciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

**ARTICULO 21o:** Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: Decreto Ley 11 de 18 de junio de 1959, Decreto Ley 12 de 18 de junio de 1959, Ley 75 de 26 de octubre de 1969, Ley 105 de 27 de diciembre de 1960, Decreto Ley 28 de 15 de septiembre de 1966, Decreto Ley 31 de 15 de septiembre de 1966, Decreto de Gabinete 119 de 7 de mayo de 1970, Decreto de Gabinete 219 de 14 de diciembre de 1970, Decreto de Gabinete 410 de 29 de diciembre de 1970 y, Decreto de Gabinete 248 de 30 de diciembre de 1971.

**ARTICULO 22o:** Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de Marzo de 1973.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República  
de Panamá

ARTURO SUCRE P.  
Vicepresidente de la República  
de Panamá

ELIAS CASTILLO G.  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ  
El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHEZ  
El Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO  
El Ministro de Obras Públicas.

EDWIN FABREGA  
El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
GERARDO GONZALEZ  
El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO JR.  
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ROLANDO MURGAS  
El Ministro de Salud, Encargado,  
ABRAHAM SAIED  
El Ministro de Vivienda,  
JOSE DE LA OSSA  
Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN  
Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO  
Comisionado de Legislación,  
ARISTHUES ROYO  
Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ  
Comisionado de Legislación,  
ADOLFO AHUMADA  
Comisionado de Legislación,  
RUBEN DARIO HERRERA  
Comisionado de Legislación,  
DAVID CORDOBA  
Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA  
ROGER DECEREGA  
Secretario General

### MODIFICANSE UNOS DECRETOS DE GABINETE

LEY No. 19

(De 28 de Febrero de 1973)

Por la cual se modifica. el Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 345 de 12 de noviembre de 1970.-

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO 1.-** El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 345 de 12 de noviembre de 1970, quedará así:

"**ARTICULO 2o.** Las ideas para realizar estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos de inversión a ser financiados por el Fondo de Pre-Inversión, podrán generarse en los Ministerios, en las Instituciones Autónomas ejecutoras de proyectos, en el Ministerio de Planificación y Política Económica y en empresas o personas privadas que deseen realizar inversiones en Panamá.

**PARAGRAFO:** Los proyectos de estudios de factibilidad que se originen en